

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 1608

RADICACIÓN: 76 001 33 31 011 2016 00367 00
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP representada por su Gerente General Dra. Cristina Arango Olaya designada por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, por las siguientes sumas de dinero, en los siguientes términos:

La suma de once millones seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos mete (\$11.651.416.00), por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados a pagar mediante Resolución No. 001040 - del 28 de septiembre de 2015, con el cual dan cumplimiento parcial a la Sentencia No. 231 de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil doce (2012), dentro del proceso con radicación No.76001-33-31-703-2010-00209-00, del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y la Sentencia No. 93 de fecha tres (03) del mes de Marzo del año dos mil quince (2015) proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca.

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva, observa el Despacho que el mandamiento de pago deberá ser negado por las razones que seguidamente se expresarán:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo el siguiente documento:

- Copia simple de acto administrativo contenido en la resolución No. 001040 del 28 de septiembre de 2015 proferida por el Gerente de Gestión Humana y Administrativa de EMCALI EICE ESP (folios 58 a 69).
- Copia autentica de la sentencia No. 231 de fecha (14) del mes de Septiembre del año dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, dentro del proceso con radicación No. 760001333170320100020900, demandada EMCALI EICE ESP, demandante GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA.

- Copia autentica de la sentencia No.93 de fecha tres (3) de marzo del dos mil quince (2015). proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso con radicación No. 7600013331703 20100020901, demandada EMCALI EICE ESP, demandante GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA.

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de providencias y de un acto administrativo, por medio del cual se reconoce el pago de la diferencia del reajuste pensional del artículo 116 de la ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992.

Ahora bien, el artículo 297 numeral 4 del CPACA, dispone los requisitos que debe cumplir el acto administrativo para por constituirse en título ejecutivo:

- a. Que conste el reconocimiento de un derecho – que exista una obligación clara, expresa y exigible.
- b. Estar contenido en copia autentica.
- c. Tener constancia de ejecutoria.
- d. Constancia que manifieste que la copia autentica corresponde al primer ejemplar que presta merito ejecutivo.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo': es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."¹.

Esta postura ha sido reiterada por la citada Corporación en los siguientes términos:

“Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:
(...)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible...

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio e pruebe el derecho subjetivo afirmado..."²

De lo cual se infiere que el demandante está en la obligación de allegar un documento idóneo, que cumpla los requisitos del título ejecutivo, de conformidad con la ley.

Así las cosas, en el evento de allegarse un documento carente de requisitos, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que el mismo se adecue o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en debida forma para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiendo que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento, lo que para el caso de los definidos como electrónicos, requiere del cumplimiento del Artículo 28 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

A su vez, el artículo 297 numeral 4 del CPACA señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Pues bien, cuando la obligación proviene de un acto administrativo, este debe allegarse en copia auténtica, con la constancia de ejecutoria y que conste que es la primera copia que presta mérito ejecutivo, que exhiba la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sea aportado en legal forma para poder librar mandamiento de pago; pues como se sabe, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria, como ocurre el caso de autos, que se hace necesario allegar copia auténtica.

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado³:

*“Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: **“Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.”***

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- ***Que se aportarán al proceso en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);***
- ***Que para que la copia tenga el mismo valor del original es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.***
- ***Que un documento, aportado en original o en copia, es auténtico, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C.)⁴***

³ Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406. Ver auto de 7 de junio de 2001, Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original”.*

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C - 023 de 1998, al revisar la constitucionalidad del artículo 254 del C.P.C, que disponía los eventos en los cuales las copias tenían el mismo valor probatorio del original, señaló que la exigencia contenida en la mencionada norma no viola el principio constitucional de la buena fe:

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta(...), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos. (...)

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2º del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas”.

En esta línea argumentativa, claramente se colige que el documento allegado por la parte actora como lo es la copia autentica de la sentencia No. 231 del 14 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestion de Cali, dentro del proceso con radicacion No. 76001333370320100020900 y copia autentica de la sentencia No. 93 del 3 de marzo de 2015, proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del procesó con radicación No. 76001333370320100020900, debió de acompañarse con la copia auténtica de la Resolución GA No. 001040 del 28 de Septiembre de 2015, la cual se arrió al proceso en copia simple a folios 58-69. Este acto administrativo por tratarse de un título ejecutivo complejo debió ser aportado en copia autentica, para que hubiese lugar a proferir el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, es claro para el Despacho que un acto administrativo que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe cumplir ciertas ritualidades, sin las cuales no existe la posibilidad de hacerlas exigibles, a través de esta jurisdicción.

En razón de lo anterior, este despacho habrá de negar el mandamiento de pago, toda vez que el documento allegado, no reúnen las características de que trata el artículo 297 del CPCA y el artículo 422 del CGP.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA** en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

2.- **RECONOCER** personería personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. No. 79.038 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

3.- Devuélvase los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

4.- Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1606

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-0311-00
DEMANDANTE: NYDIA VELASCO DE VARELA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora NYDIA VELASCO DE VARELA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.,

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la señora NYDIA VELASCO DE VARELA, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por:

(...) 1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.306.346) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 23 de Noviembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

(...).

- Revisada la demanda ejecutiva, observa el Despacho que el mandamiento de pago deberá ser negado por las razones que seguidamente se expresarán:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- o Copia autentica de la sentencia Nro. 0179 del 21 de octubre de 2010 proferida por el Despacho, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora NYDIA VELASCO DE VARELA a cargo de la entidad accionada (fl. 12 a 16).
- o Fotocopia de la Resolución No. UGM 013423 del 12 de octubre de 2011 por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, suscrita por el Liquidador de Cajanal EICE en Liquidación (Fls. 20 al 22).

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral y de la Resolución que le da cumplimiento al fallo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, dispone el procedimiento a seguir cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la que se imponga el pago de suma dineraria; no obstante, los ejecutivos en los cuales sirve de título de recaudo una sentencia proferida

por esta jurisdicción antes del dos (2) de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, le son aplicables las normas contenidas en el Decreto 01 de 1984 y el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

- Por otro lado, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"... Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."¹.

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en los siguientes términos;

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

...

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible ...

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado..."².

De lo cual se infiere que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo complejo, por la falta de alguno de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

"... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en **requisitos de forma y de fondo**; las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiendo que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento, lo que para el caso de los definidos como electrónicos, requiere del cumplimiento del Artículo 28 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

A su vez, el artículo 297 del CPACA señala:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Pues bien, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando la primera copia que presta mérito ejecutivo de la respectiva providencia judicial; así como, aquellos documentos que lo conforman en su conjunto, que muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago; pues como se sabe, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Así está establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso.

Frente a la conformación del título ejecutivo complejo ha dicho el Consejo de Estado:

"...En el proceso ejecutivo no se solicita al ejecutante que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. La única posibilidad de pruebas, previo al Mandamiento de Pago, es en lo que respecta a las medidas previas..."

Por medio de las diligencias previas se pretenden completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo pero únicamente respecto de su exhibibilidad o autenticidad...

Es necesario en consecuencia, que el demandante aporte los documentos que en principio constituirán el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falte el requisito relacionado con la exhibibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento...

El Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto 'título ejecutivo', de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo...

La demanda ejecutiva debe ir acompañada de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción...

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez."³

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado³:

"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.), el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: "Título ejecutivo. Se presumirán

³ Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.

auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- **Que se aportarán al proceso en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);**
- **Que para que la copia tenga el mismo valor del original es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.**
- **Que un documento, aportado en original o en copia, es auténtico, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C)⁷**

De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original".

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La Sección segunda SUBSECCION B del Consejo de Estado Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC) Actor: RAUL NAVARRO JARAMILLO

"... En síntesis la parte accionante argumentó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, incurrieron en un error al concluir que el título ejecutivo no estaba debidamente conformado, al haberse aportado en copia simple el acto administrativo por el cual el ICETEX pretendió dar cumplimiento a las sentencias del 28 de abril de 2011, por la cual el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda del hoy actor en tutela, y del 16 de febrero de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó el fallo de primera instancia.

(...)

En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre el valor de las copias simples para acreditar la autenticidad de los títulos ejecutivos, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en este sentido:

"Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P.,

⁷Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19 876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad”

Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez...”

Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

En esta línea argumentativa, claramente se colige que los documentos allegados por la parte actora como lo son las primeras copias auténticas de la sentencia Nro. 179 del 21 de octubre de 2010 proferida por el Despacho, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la NYDIA VELASCO DE VARELA, y la fotocopia de la Resolución No. UGM 013423 del 12 de octubre de 2011 por la cual Cajanal EICE en Liquidación en cumplimiento del fallo, reliquidó la pensión; debieron ser aportados en su totalidad en copia auténtica, para que hubiera lugar a proferir el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, es claro para el Despacho que la entidad demandada fue condenada a pagar al demandante, una suma de dinero que deriva de la declaración de nulidad proferida por la Jurisdicción Contenciosa, encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo, constituido no solo por la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, sino también la copia auténtica de la Resolución No. UGM 013423 del 12 de octubre de 2011, pues lo que se pretende ejecutar es el incumplimiento parcial de la orden dada en la sentencia, y como el acto administrativo antes mencionado que expidió la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia emanada de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue aportada en copia simple, quiere decir que habrá de negarse el mandamiento de pago por cuanto los documentos que lo integran no reúnen las características de que trata el artículo 297 del CAPCA y el artículo 422 del CGP.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora NYDIA VELASCO DE VARELA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL– UGPP**.

2.- RECONOCER personería personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S de la J, como apoderado para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

3.- Devuélvase los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

4.- Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

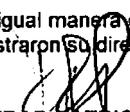
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 29-09-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00061-00
 DEMANDANTE: YESID HUMBERTO DIAZ BOHORQUEZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor YESID HUMBERTO DIAZ BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del Departamento del Valle del Cauca, teniendo como base de título ejecutivo sentencias judiciales No. 207 del 31 de octubre de 2014 proferida por este Despacho.

Para resolver se considera:

Al ingresar a la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹ se observa que el Departamento del Valle del Cauca se encuentra en ejecución del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, motivo por el dehechos remitimos a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 que dispone:

..Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Subrayado y Negrilla del Despacho)

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, al estudiar sobre la ejecutibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló:

"...Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permite tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional. Con esta orientación, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que "En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de

las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras”.

...

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acuden a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.[15]

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquéllas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.[16]

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.

7. Por lo anterior, para evitar otorgar alcances legislativos diferentes al numeral 13 acusado, hay que armonizarlo con las demás reglas de derecho consagradas en el artículo 58 de la Ley 550. A partir de esta integración se aprecia que la norma demandada, por sí, no desprotege a las personas que tienen créditos pendientes, en tanto en este artículo existe otro numeral que establece un orden de prelación para realizar los pagos a cargo de las entidades territoriales que celebren un acuerdo de reestructuración y uno más que condiciona el destino de los recursos que perciba la entidad. Tampoco consagra el numeral 13 que a los exempleados se les desconozca el pago de sus acreencias pues, según el numeral 7, son los pensionados los primeros en el orden de prelación de pagos y los demás acreedores laborales también están allí debidamente clasificados. Por lo tanto, no es acertado afirmar que se vulnera el derecho a la igualdad o se desconocen los derechos laborales adquiridos porque a los empleados se les paga puntualmente y a los exempleados no, pues las entidades territoriales que celebran estos acuerdos son aquellas que en general no tienen capacidad de pago a ninguno de sus acreedores, sean ellos empleados, exempleados

u otros acreedores...”

Por su parte, el artículo 14 ibídem, establece que:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”.

Conforme a lo anterior, es claro que como efectos de la negociación no se podrá iniciar ningún proceso de ejecución contra el deudor; razón por la cual se deberá rechazar la solicitud de iniciar proceso ejecutivo en contra del Departamento del Valle del Cauca, resaltando que dentro del término que dure la ejecución del acuerdo no opera la caducidad de la acción.

Por las razones expuestas se,

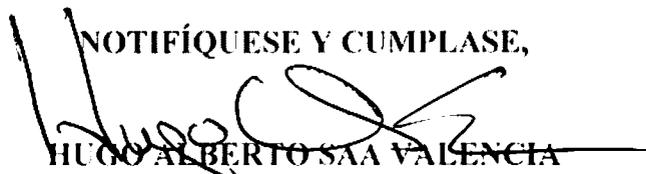
RESUELVE

PRIMERO: - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **YESID HUMBERTO DÍAZ BOHORQUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 de Vijes (Valle del Cauca) y T.P. No. 208.789 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder visto a folio 1 del expediente.

TERCERO: Devuélvase los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1607

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00027-00
DEMANDANTE: EUSEBIO ALVAREZ SOLARTE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN JUDICIAL.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre el señor **EUSEBIO ÁLVAREZ SOLARTE** por conducto de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada en este despacho judicial el 31 de agosto de 2017 (fls. 93-94), se realizó conciliación judicial, asistiendo a la misma el Dr. **GERMAN ENRIQUE ROJAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.181.569 y con tarjeta profesional No. 63.325 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante. Igualmente compareció la doctora **DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificada con la C. C. No. 41.935.128 y con T.P. No. 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la parte demandada a solicitud de la misma, en virtud de lo cual manifestó que tiene fórmula conciliatoria, para lo cual da lectura al acta No. 1 de fecha 12 de enero de 2017 del Comité de Conciliación de CASUR y de la liquidación efectuada por la entidad, manifestando conciliar bajo los siguientes parámetros:

Pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación que se adjunta:

CONCEPTO	VALOR
100% CAPITAL	\$5.090.961
75% INDEXACIÓN (\$)	\$ 781.309
DESCUENTO POR CASUR	\$210.881
DESCUENTO SANIDAD	\$ 210.092
VALOR A PAGAR	\$ 5.451.297

Incremento mensual de la asignación de retiro del actor **\$48.284**

De la propuesta conciliatoria anterior se le corrió traslado al apoderado de la parte actora quien aceptó la misma.

Acto seguido, se le concedió la palabra a la representante del Ministerio Público quien manifestó que debe aprobarse la respectiva conciliación teniendo en cuenta que el acuerdo logrado se ajusta a derecho, ambas partes tienen facultad para conciliar y que la propuesta no es lesiva para el patrimonio público.

Acto seguido el despacho dejó constancia que se allegó por parte de la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional copia del acta No. 1 de fecha 12 de enero de 2017 emanada del Comité de Conciliación de CASUR en 5 folios, y de la liquidación de las sumas a conciliar en 8 folios.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del consejo de estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)".²
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden Nacional, Departamental, Distrital y de los Municipios Capital de Departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del comité de conciliación (artículo 65b de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998)³.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes. Op. Cit. p. 97).

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁴.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.

(“...”)

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁵:

“(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁶ y 217⁷ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁸.

⁴C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁵ Sentencia T-685/07. Referencia: expediente T-1631943. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.”

⁷ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

⁸ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud⁹.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)''¹⁰

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Como corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR al personal de la fuerza pública en el grado de cabo primero a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA¹¹	DIFERENCIA
------------	---	---	-------------------

⁹ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹¹ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

1997	21,63%	22,88%	1,25
1998	17,68%	17,92%	+0.24
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	7,65%	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar a reajustar la asignación de retiro del señor EUSEBIO ÁLVAREZ SOLARTE, al cual se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 004157 del 8 de noviembre de 1993 (fls. 23 y 24).

Por consiguiente, para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el cabo primero se encontraba percibiendo dicha erogación, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1999 y 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, se permite que el reajuste pensional de los miembros de la Fuerza Pública sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Del acervo probatorio se tiene que el demandante presentó petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 13 de abril de 2012 (fls. 15 a 18 del expediente), en donde solicita el reajuste de su asignación de retiro con base al IPC y la referida petición fue resuelta por CASUR, de manera negativa, a través del oficio No. 1484/OAJ del 17 de mayo de 2012 (fls. 19 a 21).

Ahora bien, dentro de la fórmula conciliatoria cuya liquidación obra a folio 105, se observa la aplicación de la prescripción cuatrienal de los mayores valores no reclamados, a partir del 13 de abril de 2008 hacia atrás, esto por la no reclamación dentro de los cuatro años siguientes a la causación del derecho.

En cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que el demandante Cabo Primero ® EUSEBIO ÁLVAREZ SOLARTE le fue reconocida la asignación de retiro a través de la resolución No. 004157 del 8 de noviembre de 1993, emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (Fls. 23-24 del expediente).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el demandante EUSEBIO ÁLVAREZ SOLARTE otorgó poder con facultad para conciliar al Dr. GERMAN ENRIQUE ROJAS VARGAS identificado con C.C. No. 17.181.569 de Bogotá D.C. y T.P. No. 63.325 del C.S.J. (fls. 13 y 14).

A su vez la apoderada de la entidad demandada Dra. DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO identificada con la C.C No. 41.935.128 y T.P. No. 225.290 aportó poder con facultades para conciliar en audiencia (fl. 95).

Frente al **factor de competencia** se tiene que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, es una entidad del sector central de la administración donde el que tiene personería jurídica es la Nación, por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación debe agotarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“Artículo 164. oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. en cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Estima el despacho que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación de retiro reconocida al señor EUSEBIO ÁLVAREZ SOLARTE y por ende son prestaciones periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes, se tiene que, en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del demandante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, y en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹² y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo¹³.

Acerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el despacho que en el

¹² CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

¹³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del estado, pues del acervo probatorio, se observa que los incrementos reconocidos por la entidad demandada presentan diferencias respecto del porcentaje de incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación de la legislación vigente al momento de liquidar la asignación mensual de retiro esto es el decreto 1212 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación para el incremento de la asignación de retiro.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación a cargo de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el presente caso las exigencias arriba descritas se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN celebrada entre el señor **EUSEBIO ÁLVAREZ SOLARTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.340.864 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el demandante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la demandada.

En consecuencia LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, deberá pagar al señor **EUSEBIO ÁLVAREZ SOLARTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.340.864, la suma correspondiente al Capital por el 100% \$ 5.090.961, indexación por el 75% equivalente a un valor de \$ 781.309, menos descuento de ley por Sanidad \$ 210.092 y descuento de CASUR por valor de \$ 210.881 para un total a pagar de Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos M/CTE (**\$5.451.297**), dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad, Dejando claro que se aplicó la prescripción cuatrienal de los mayores valores no reclamados, a partir del 13 de abril de 2008 hacia atrás, esto por la no reclamación dentro de los cuatro años siguientes a la causación del derecho.

SEGUNDO: LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR deberá reajustar la asignación de retiro del demandante señor **EUSEBIO ÁLVAREZ SOLARTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.340.864, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1999 y 2002; que para el año 2017 dicho reajuste corresponde a \$ 48.284 pesos.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria